



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00031-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **JAVIER ANDRES RAMIREZ RAMIREZ** en nombre propio, contra el **BANCO BBVA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de los niños, salud, igualdad y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, le consignan a través de la cuenta de ahorros pago nómina del **Banco BBVA** los días 24 al 28 de cada mes, pero el 22 de enero de 2024, se acercó a revisar el cajero, y en la cuenta le sale saldo congelado la suma de \$424.738,49, así mismo el recibo que expulsó el cajero es saldo congelado - \$424.738,49.

Refiere que, dada esa circunstancia, se acercó al **Banco BBVA**, para aclarar la inquietud, y le informaron que lo ocurrido era dado a una deuda que tenía, por lo que afirma, procedieron abruptamente y sin su consentimiento, así mismo comenta que no le debe nada al banco, y aquel le descontó de su cuenta de nómina el valor sin existir oficios dirigidos a la entidad de embargo judicial en su contra.

Informa que lo dejaron el mes sin para el mercado de su familia, sin su sustento diario violándole el derecho al mínimo vital, y al de su hija menor de edad de nombre **E.S.R.M.**

Finalmente, hace referencia al régimen de Insolvencia, y cita una serie de sentencias de diferentes juzgados exponiendo apartes de casos referentes al mínimo vital, entidades bancarias, haciendo énfasis en el asunto.

PETICIÓN

Solicita el accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **BANCO DE BBVA**, y por consiguiente se le ordene:



- ✓ En lo sucesivo dejen de efectuar descuentos a las asignaciones mensuales del accionante usuario sin que exista una orden judicial en su contray no le congelen el saldo de su cuenta.
- ✓ Le sea devuelto y reembolsado el dinero descontado de manera abrupta y se consigne a favor de **JAVIER ANDRES RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.081.402.090.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, concediéndole el término de dos (2) días siguientes a la notificación para que realizara el pronunciamiento respectivo, así mismo le fue negada la medida provisional solicitada por cuanto no se evidenció la urgencia de la misma, aunado que era la pretensión principal de la tutela.

Así mismo, mediante auto del 1° de febrero de 2024, y en virtud de las circunstancias presentadas, se ordenó decretar pruebas de oficio, solicitando información precisa tanto al accionante como a la accionada, la cual únicamente se obtuvo respuesta del **BANCO BBVA**, guardando silencio el tutelante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **BANCO BBVA**, manifiesta en su contestación que, lo pretendido no es susceptible de ser resuelto en sede de tutela pues se trata de una discusión meramente económica que por ningún motivo podría ser resuelta en el ámbito de la protección constitucional, como lo pretende el accionante, pues lo que se quiere es poner en tela de juicio la existencia o no de cobros de un crédito.

Argumenta que, es notable que no se está ante un caso de excepción como el que menciona la Corte, ya que no hay prueba siquiera sumaria en el expediente que permita inferir que existe una afectación real a alguno de los derechos que enuncia el accionante, pues el actuar del Banco ha sido legítimo y ceñido a la ley. Aunado que el cliente se encuentra en mora en tres tarjetas de crédito y un crédito de libre inversión, por ello, contando con la autorización para debitar de su cuenta las sumas adeudadas, **BBVA** pagó automáticamente las obligaciones en mora, anexando para ello el soporte, como lo es el pagaré firmado por el cliente y el detalle de la cuenta visibles a folio 2 del archivo No. 006 digital.

Relata que, el accionante no ha acudido al Juez natural para este tipo de controversias que versan sobre autonomía privada y cláusulas contractuales, descartando que la tutela sea el medio para resolver su inconformidad, por ejemplo, la Superintendencia Financiera o el Juez Civil. Y en lo que tiene que ver con el requisito del perjuicio irremediable, no consta en el expediente que efectivamente exista un perjuicio que de no ser tutelado por el despacho genere agravios a la situación actual del actor.



Así las cosas, el supuesto perjuicio alegado por el accionante no cumple con ninguno de los requisitos jurisprudenciales antes mencionados, reafirmando que la tutela en el caso en concreto no puede proceder favorablemente al accionante y por lo tanto debe ser **NEGADA**.

De igual manera y ante el auto de las pruebas de oficio decretadas, el accionado **BANCO BBVA** informó que la cuenta del accionante es una cuenta de ahorros libretón con marcación de nómina, a la fecha se han realizado los siguientes descuentos autorizados como consta con las pruebas enviadas. Cada uno de los descuentos se usó para pagar las siguientes obligaciones: Tarjeta de crédito No. 7640, 8245 y 1110 y para el crédito No. 9435, insistiendo que en que la razón de los descuentos deviene de la mora en las referidas obligaciones y de la autorización del cliente para debitar de su cuenta, sin aviso previo, cuando los pagos no se reciban oportunamente, anexando captura de pantalla que hace referencia a solicitud de movimientos de cuenta. Y allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, de uno de los casos en el cual se falló a favor del banco en los que se utilizó el mismo formato, argumentos y situaciones fácticas referentes a supuestos descuentos ilegales.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que



cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar que se ordene al **BANCO BBVA**, realizar la devolución y reembolso del dinero descontado de forma automática, para ser reintegrado en la cuenta del accionante **JAVIER ANDRES RAMIREZ RAMIREZ**, y en lo sucesivo dejen de realizar descuentos sin que previamente exista una orden judicial?

Tesis del despacho: No, al contar el accionante con otros mecanismos ordinarios para la protección de derechos los invocados, de los cuales puede hacer uso para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos para ese fin y proceder con la etapa subsiguiente, y no acreditarse un perjuicio irremediable que haga proceder la acción de tutela como mecanismo transitorio.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

La acción de amparo es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Textualmente describe la norma:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Acorde con el inciso final del artículo, para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la



autoridad pública, la que configure la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Finalmente, si el accionante carece de un mecanismo idóneo o eficaz, la tutela procede como mecanismo de protección definitivo. Por el contrario, si pese a la existencia de dichos medios, se advierte una vulneración de derechos que configuren perjuicio irremediable, en estos casos, la tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Así mismo, disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado



como un “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- i. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- ii. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el



mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Al respecto al tema de la Subsidiaridad en la acción de tutela

El carácter subsidiario y residual de este mecanismo constitucional se fundamenta en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, norma que dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que no cuente con otro mecanismo de defensa judicial. Así mismo, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que La acción de tutela no procederá: *“1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Este presupuesto fue claramente definido por la Corte Constitucional desde el inicio de sus pronunciamientos jurisprudenciales, estableciendo:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su acción de tutela, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

Así mismo, en sentencia T-091 de 2018, la Corte Constitucional además de definir los aspectos generales del presupuesto de la subsidiaridad, advierte al Juez acerca del deber de analizar las particularidades del caso puesto en su conocimiento para determinar la eficacia o no del medio de defensa con el que podría contar el actor.

Es por ello que, la jurisprudencia constitucional se ha sostenido en términos generales que el requisito de subsidiaridad este constituido como un presupuesto de procedencia de la acción de tutela; sin embargo, pese a que existan casos en los cuales existan otros medios de defensa judicial, se deberá apreciar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos atendiendo las circunstancias particulares del caso en



concreto en relación con la calidad del tutelante y los supuestos fácticos que enmarcan la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales alegados, para que excepcionalmente sea procedente este instrumento constitucional, razón por la cual se deberá ahondar en este estudio para determinar el cumplimiento o no del presupuesto de subsidiaridad reseñado.

3. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de los niños, salud, igualdad y mínimo vital, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **BANCO BBVA**, al no proceder a con la devolución y reembolso del dinero descontado en su sentir, de manera abrupta, y se consigne a su favor, y para que en lo sucesivo deje de efectuar descuentos a sus asignaciones mensuales sin que exista una orden judicial en su contra y no le congelen el saldo de su cuenta.

Conforme lo anterior, le corresponde al despacho establecer. *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará al cumplimiento de los requisitos de la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos que determina la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.



un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción idónea para tales fines, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de capacidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo, considerando así que al inconforme le correspondería presentar la reclamación o queja pertinente ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** por una presunta actuación ilegítima por parte de la entidad bancaria hacia su cliente, ello como mecanismo de protección a los derechos que considera le están siendo vulnerados por aquella, y proceder con el trámite de incoar el proceso declarativo actuación judicial de tipo procesal, siendo éste el mecanismo apto y eficaz, para tramitar los pedimentos perseguidos por el tutelante, trámite que se encuentra regulado procedimentalmente en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, normatividad que reglamenta la competencia del asunto, el trámite a surtirse, precisa la clase de proceso a seguir y determina las respectivas etapas procesales.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto que, es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley. Y es por ello que previo a interponer el actor esta acción ha debido esgrimir su pretensión en las atmosferas aludidas y desplegar las actuaciones procesales y/o administrativas que constituyen los medios idóneos para la salvaguarda efectiva del bien jurídico alegado como afectado.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando “*estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una*

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁷.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, y así se ha decidido en reiteradas oportunidades, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es devolución y reembolso de dineros retenidos o congelados de su cuenta, por encontrarse en mora de los productos adquiridos, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es la devolución de dineros, lo cual puede ser tratado en franca lid ante autoridad competente, siguiendo las directrices para ello, como se avisó en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que al actor y a la entidad accionada se les requirió mediante auto de decreto de pruebas que procedieran a probar lo dicho en la acción, allegando la documentación relativa al caso, a lo cual el primero de ellos guardó silencio, sin demostrar nada de lo anunciado. Por su parte, el banco accionado procedió con lo petitionado allegando documentos y detalle de la cuenta así:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. “(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.



PAGARÉ

Yo(nosotros) _____ mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina _____ de la ciudad de _____ el día _____ del mes de _____ del año _____, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de _____

(§ _____) moneda legal colombiana; y, b). La suma de _____

(§ _____) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acojo(emos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Firma _____
Firma
Nombres y Apellidos _____
Nombres y Apellidos
C.C. 1.081.402.090
Tipo y número documento de identidad
04 - Abril - 2022
Fecha de firma

Firma _____
Firma
Nombres y Apellidos _____
Nombres y Apellidos
Tipo y número documento de identidad _____
Tipo y número documento de identidad
Fecha de firma _____
Fecha de firma

SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE CUENTA

BOGOTÁ, 26 DE ENERO DE 2024

NUMERO DE CUENTA: 0013 0517 47 0200102182
DIVISA.....: PESO COLOMBIANO
TITULARES.....: JAVIER ANDRES RAMIREZ RAMIREZ

PERIODO SOLICITADO: De 01-11-2023 a 26-01-2024

FECHA	FECHA	DESCRIPCION	CANTIDAD	SALDO
MOVTO	VALOR	MOVIMIENTOS		
29-11-2023	29-11-2023	ABONO DOMICILI	92,600.00	93,433.9
30-11-2023	30-11-2023	INT GANADOS	11.00	93,444.9
01-12-2023	01-12-2023	ABONO DOMICILI	3,351,882.00	3,445,326.9
02-12-2023	04-12-2023	REI CAJ BBVA	-2,000,000.00	1,445,326.9
03-12-2023	04-12-2023	REI CAJ BBVA	-1,440,000.00	5,326.9
04-12-2023	04-12-2023	AVRANCE A CT	14,000.00	19,326.9
12-12-2023	12-12-2023	RES SOB CTACLI	412.80	19,739.7
15-12-2023	15-12-2023	PAGO TARJETA	-19,739.76	0.0
18-12-2023	18-12-2023	ABONO DOMICILI	1,442,392.00	1,442,392.00
18-12-2023	18-12-2023	DOMIS000209245	-398,296.61	1,044,095.3
19-12-2023	19-12-2023	REI CAJ BBVA	-1,340,000.00	4,095.3
21-12-2023	20-12-2023	ABONO DOMICILI	4,095.39	0.0
27-12-2023	27-12-2023	ABONO DOMICILI	92,600.00	92,600.00
27-12-2023	26-12-2023	PAGOS00081115	-57,305.00	35,295.0
27-12-2023	26-12-2023	PAGOS012337643	-16,900.00	18,395.0
28-12-2023	31-12-2023	INT GANADOS	9.00	18,404.0
15-01-2024	15-01-2024	PAGOS026099431	-18,404.00	0.0

De todo lo dicho es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, en criterio reiterado de este Despacho, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, se debe declarar su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** por **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor **JAVIER ANDRES RAMIREZ RAMIREZ**, en contra del **BANCO BBVA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045bb0f48b2849014aaa96f3e0210c05a39444493118122c514c5d68457613ec**

Documento generado en 05/02/2024 09:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**